

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 76001-31-03-017-2022-00104-00                 |
| <b>Proceso</b>     | Divisorio                                     |
| <b>Demandante</b>  | Miguel Ángel Muñoz Narváez y Otra             |
| <b>Demandado</b>   | Graciela Sanclemente Vélez y Otros            |
| <b>Providencia</b> | Auto de sustanciación No. 635                 |
| <b>Decisión</b>    | Contestación, pone en conocimiento y requiere |

En atención a las gestiones realizadas por la parte actora, se tuvo por notificados de manera personal a los demandados, motivo por el cual señaló que, tratándose de Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez, el término para contestar tendría lugar entre el 18 de julio hasta el 1 de agosto de 2022, mientras que respecto de María Katalina Morales Pineda, lo sería entre el 22 de julio hasta el 4 de agosto de 2022.

Reseñado lo anterior, vemos que Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez contestaron en tiempo el libelo por intermedio de vocera judicial, no obstante, antes de tener estudiar la réplica, se requirió a quien representa sus intereses, la profesional del derecho Ruby Ortiz Narváez, para que informara sobre su situación disciplinaria, a lo que se pronunció indicando que se encuentra rehabilitada para el ejercicio de la abogacía, adjuntando para el efecto, el oficio por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca advierte la rehabilitación.

De igual manera, se requirió a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que informara si la abogada en cita se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión, a lo que respondió que sí.

Luego entonces, por haberse presentado en término la contestación por parte de Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez, cumplir con los presupuestos y encontrarse habilitada para el ejercicio de la profesión, la mandataria que representa sus intereses, habrá de tenerse por contestado el libelo por estos sujetos procesales, sin que sea pertinente correr traslado por encontrarse pendiente por contestar el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan Bautista Morales Cardona.

De otra parte, tenemos que María Katalina Morales Pineda, pese a que se venció el término para contestar el gestor, no replicó, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, la mandataria judicial de Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez allegó la Escritura Pública No. 677 del 3 de mayo hogaño de la Notaría Primera del Círculo de Cali, por medio de la cual la señora María Katalina Morales Pineda vende las acciones y derechos herenciales a título universal a los otros demandados (F.2-27 A.23), por lo tanto, habrá de ponerse en conocimiento de las demás partes este documento, para lo pertinente.

Finalmente, el curador ad litem designado para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor Juan Bautista Morales Cardona, señor Luis Felipe Hurtado Cataño, refirió que no era posible posesionarse en esa condición, dado que actúa en esa calidad en cinco procesos, por lo tanto, sería del caso relevarlo de inmediato, sino fuera porque el abogado aportó los proveídos que lo nombraron, pero no las actas de posesión que acrediten que, en efecto, sí está fungiendo en condición de auxiliar de la justicia.

Por lo tanto, se le requerirá para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte las actas de posesión en los procesos que indicó e informe si esos procesos aun se encuentran vigentes o ya terminaron. Una vez se reciba la información, se resolverá sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los señores Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez.

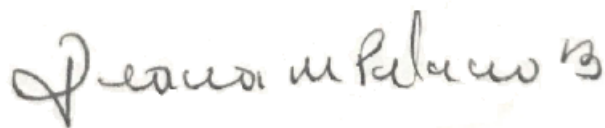
**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la señora María Katalina Morales Pineda.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la Escritura Pública No. 677 del 3 de mayo hogaño de la Notaría Primera del Círculo de Cali, por medio de la cual la señora María Katalina Morales Pineda vende las acciones y derechos herenciales a título universal a los señores Sebastián Morales Sanclemente y Graciela Sanclemente Vélez.

**CUARTO: REQUERIR** al profesional del derecho Luis Felipe Hurtado, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, aporte las actas de posesión en los procesos que indicó actúa en la actualidad en condición de curador ad litem e informe si esos procesos se encuentran vigentes o ya terminaron.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario